

Arzobispado de Santiago  
CENTRO DE DOCUMENTACION  
Vicaría de la Solidaridad  
CENTRO DE DOCUMENTACION  
Vicaría de la Solidaridad

INFORME SOBRE DECRETO LEY Nº 2.191 (18-4-78) QUE CONCEDE AMNISTIA EN LOS CASOS QUE INDICA.

Generalidades.

Documento Nº 0098100  
Ingreso ..... 1  
 Revelación oficial

El DL citado, dictado, supuestamente, según la para lograr la armonía, la concordia, la reconciliación entre todos los chilenos, y, en consecuencia, la paz social, borrando los divisionismos y odiosidades carentes de sentido que sólo alimentan inútiles resentimientos (declaraciones del Ministro del Interior y considerando Nº 2 del DL referido), presenta un sinnúmero de contradicciones, tanto entre sus disposiciones, cuanto entre éstas y los propósitos que se dicen perseguidos con su dictación; contraría, en múltiples sentidos, la naturaleza misma de las leyes de amnistía, así como la experiencia nacional y universal sobre la materia; no implica un favorecimiento sustancial y significativo realista de la situación de los opositores al régimen y parece, por el contrario, haber sido dictado, fundamentalmente, para extinguir la responsabilidad penal de los agentes de seguridad por los hechos cometidos masivamente en contra de los derechos humanos fundamentales de los opositores durante la vigencia del estado de sitio. En todo caso, dichos agentes son alcanzados por la amnistía, de acuerdo con el texto de la ley examinada.

1) LA AMNISTIA NO BENEFICIA SIGNIFICATIVAMENTE A LOS OPOSITORES.

El art. 2 del DL citado, dictado específicamente para favorecerlos, se refiere sólo a los CONDENADOS (a la fecha de la vigencia del presente DL) por tribunales militares con posterioridad al 11 sept. 71. No incluye, en consecuencia a los procesados, ahora bien, dichos condenados habrían sido beneficiados ya por el decreto, en la forma de extinción de la pena, de prescripción por la de extirpamiento, y se dirigen a abandonar el país en breve. Si bien teóricamente podrían ahora permanecer en el territorio nacional, sus posibilidades de realización personal: tales en su propia son escasas, por razones bien conocidas, y probablemente preferirán haber abandono de Chile, para lo cual cuentan con recursos y posibilidades mejores de trabajo en el extranjero; sus planes, por lo demás, estaban orientados en este sentido y no podrían alterarse de la

noche a la mañana. De manera que el aludido art. 2 carece de significado práctico y parece estar destinado sólo a mejorar la imagen del régimen, el cual, así, podrá presentarse (como ya lo ha hecho) como profundamente humanitario.

El art. 1 del DL 2.191 concede una amnistía general (con las solas excepciones que se indican en el art. 3, entre las cuales, sintomáticamente, no figuran, por cierto, los delitos cometidos más frecuentemente por los agentes de seguridad, tales como secuestros, detenciones irregulares, homicidios y allanamientos ~~xxxxxxx~~ ilegales; hechos que en consecuencia son favorecidos por la amnistía) a todos los que hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia del estado de sitio, siempre que no se encuentren actualmente procesados o condenados.

Nuevamente se excluye a los procesados, que son, entre los opositores políticos del régimen, el número más significativo para los cuales tendría realmente algún sentido la amnistía. Si el propósito humanitario que se invoca como móvil de la amnistía fuera real no se ve porqué no incluir también a los procesados, ya que la amnistía de ellos sí que podría considerarse como un gesto de reconciliación.

El art. 1 citado incluye en el beneficio sólo a aquellos respecto de los cuales esté vigente la acción penal. Es cierto que en este sentido podría haber, teóricamente, una situación de alivio para los opositores que se encontraran en tales condiciones por delitos políticos cometidos antes del 10 de marzo pasado. Pero nuevamente se trata de un favorecimiento teórico, ya que de existir tales personas, se trata de individuos en los que el Gobierno no tiene mayor interés, pues de lo contrario, dada la eficiencia de los servicios de seguridad, lo más probable es que hubieran sido detenidos. En todo caso, dichas personas hipotéticas no puede decirse que sean un número significativo. Si bien, por otra parte, este art. 1º alcanza también a los asilados y expulsados que se encuentren en esa situación (acción penal vigente), lo cierto es que para volver al país deberán someterse a las disposiciones del DL 51, según lo señala expresamente el art. 5 del DL 2.191.

Debe insistirse en el contrasentido de incluir en la amnistía sólo a los no procesados o condenados, cuando la lógica de este beneficio es

diferente: favorecer a todos los responsables de los hechos materia de la amnistía, cualquiera que sea su situación procesal. La discriminación efectuada ~~xxxxxxx~~ por el art. 1 citado no tiene justificación legal ni doctrinaria y revela sólo el propósito de no beneficiar a un número importante de ~~xxxxxx~~ <sup>oposidores</sup> políticos que permanecen procesados. Esta limitación no afecta en cambio a los agentes de los servicios de seguridad, ya que ninguno de ellos, por razones demasiado conocidas, se encuentra sometido a proceso.

De otra parte, se exigirá, según los anuncios oficiales, que las personas que se encuentren cumpliendo penas de extrañamiento por hechos a los que alcanza la amnistía, deberán someterse igualmente, para regresar al país, a los requisitos del DL 81 (en definitiva, a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo), en circunstancias que ello no debería ser preciso, toda vez que la amnistía borra la pena y todos sus efectos, uno de los cuales es, en este caso, el trámite a que se refiere el mencionado DL 81. Deberían poder volver sin problemas. Sin embargo, la restricción establecida por el art. 5 del DL 2.191 cubre también, en su amplitud, a los extrañados. En todo caso, pienso que se podría dar la batalla legal (es una disposición oscura que se contrapone con la naturaleza de los efectos de la propia amnistía).

El mismo contenido del art. 1 es contradictorio: se funde en el estado de sitio, ya que se refiere a delitos cometidos durante su vigencia pero cubre no sólo los delitos políticos (que vimos no van a resultar en la práctica significativamente alcanzados por la amnistía) sino que, fundamentalmente, delitos comunes (todos menos los exceptuados taxativamente por el art. 3), los cuales nada tienen que hacer con la razón de política interna que se ha invocado por el Gobierno para mantener al país en estado de sitio hasta el 10 de marzo pasado. Cabe preguntarse, entonces, cuál es la razón por la cual el Gobierno se interesa en amnistiar a delincuentes comunes, y porqué ve en este gesto un paso a la reconciliación de los chilenos y al establecimiento de la paz social? Por más que se intente no aceptarlo o crearlo, porque, en efecto cuesta pensar que el propio régimen encubra (con el poder que dan los "derechos de la tiranía) los crímenes cometidos por los encargados de velar por

su seguridad, al extremo de solemnizar por un acto de autoridad la impunidad de aquéllos, lo cierto es que no cabe otra interpretación: no favoreciendo realmente, en términos prácticos, la amnistía a los autores políticos, no pudiendo, por otra parte, atribuirse al Gobierno el propósito de querer beneficiar a los anónimos delincuentes comunes (porque no se ve cómo ello podría exhibirse como un paso a la reconciliación de los chilenos) ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ la única explicación posible es la siguiente: beneficiando la amnistía, como beneficia, a los agentes de seguridad, el propósito real, el único racional e inteligible desde el punto de vista del tirano, ha sido justamente el de dejar la impunidad <sup>/en</sup> todos los crímenes cometidos por aquéllos, o, como lo dice la declaración oficial del Ministro del Interior, NORMALIZAR LA SITUACION DE LAS PERSONAS OBJETO DE SANCIONES PROPIAS DEL PERIODO QUE DEBIO ENFRENTARSE. Obviamente la amnistía no podía ser expresamente para la DINA y demás servicios de seguridad; de ahí que se necesitara recurrir a una fórmula amplia, abstracta, general, la cual, por lo mismo, es un engendro monstruoso jurídicamente: incluye delincuentes comunes ajenos por entero al estado de sitio; excluye a los procesados y a los condenados (salvo los por tribunales militares) y no favorece en definitiva a los únicos para los que se supone ~~xxxx~~ dictada la amnistía

Las excepciones establecidas por el art. 3 al art. 1 revelan también los verdaderos propósitos perseguidos: dentro de la enumeración absolutamente irracional de los delitos que quedan excluidos de la amnistía, la única coherencia es la siguiente: no se señalan entre las excepciones los secuestros, detenciones irregulares, homicidios, allanamientos ilegales, atropellos contra particulares, apremios, torturas, delitos que quedan <sup>/de las excepciones</sup> excluidos porque son los cometidos por los servicios de seguridad; en consecuencia ellos son alcanzados por la amnistía. El cuidado "del legislador" ha sido completo: tampoco figura entre las excepciones de la amnistía el delito de falsificación, también cometido en muchas formas, por ejemplo, al informar a los tribunales de justicia en los amparos y procesos criminales.

La explicación que ha dado el Ministro del Interior de la exclusión de la amnistía de los delitos señalados por el art. 3 citado es grotesca e ininteligible: ha dicho que se trata de no amparar las irregularidades

económicas y los fraudes, y que ello revela claramente "el sentido que tiene la unidad nacional que se propicia" (sic) y que la exclusión de dichos delitos económicos "el Gobierno vela con inflexible severidad por la intachable rectitud y probidad del régimen" (por lo visto éste está comprometido en esa clase de delitos). En cambio, está a la vista que la rectitud y probidad moral no son de preocupación del Gobierno, ya que amnistía a los agentes de los servicios de seguridad responsables de crímenes infinitamente más graves que las irregularidades económicas referidas. No queda más que concluir que el sentido de la unidad nacional que se propicia es el perdón y el olvido de los crímenes de la DINA y demás servicios de seguridad.

El único delito de la DINA que expresamente se excluye de la amnistía es el relativo a los pasaportes falsos, y ello, según el Ministro del Interior, se debe "a la campaña internacional contra nuestro país, desatada como consecuencia del condenable asesinato del señor Orlando Letelier", lo que constituye un vergonzante reconocimiento oficial de que de no mediar esas presiones también este delito y sus posibles implicancias con el asesinato del señor Letelier habrían quedado impunes.

2) EL VERDADERO PROPOSITO DE LA AMNISTIA ES EXTINGUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA DINA Y DEMAS SERVICIOS DE SEGURIDAD.

Con lo dicho anteriormente esto está más que probado y a ello nos remitimos.

Esto revela, como veremos, que se trata de una amnistía aberrante, que constituye un abuso de poder que quebranta manifiestamente el Estado de Derecho y que sólo se explica por la confusión que se ha producido de Poder Legislativo con la voluntad del tirano.

Hay que comenzar diciendo que jamás con actitudes como éstas puede lograrse el propósito ~~pa~~ que se dice perseguido en orden a lograr la paz social, ya que ésta es fruto de la justicia, la cual reclama, evidentemente, como mínimo en el Chile de hoy, que se explique el problema de los desaparecidos y se castigue a los culpables por el que es seguramente el crimen social más grave cometido en la historia de nuestro país, por verdaderas organizaciones criminales al servicio del Gobierno, las que han

actuado con absoluta impunidad. Este blanqueo de la DINA sólo puede aumentar la división entre los chilenos y es, objetivamente, un factor que imposibilita el logro de la paz. No sólo la conciencia moral del país, sino que la conciencia moral y el sentimiento de justicia del mundo civilizado (expresado en abrumadoras condenaciones para el Gobierno de Pinochet por los organismos internacionales, los que él le han exigido al Gobierno una explicación sobre los desaparecidos), claman porque se haga justicia sobre este punto capital para la sana convivencia de los chilenos.

En consecuencia, no estamos frente a una verdadera amnistía, por cuanto no expresa, en esta parte por lo menos, ningún propósito pacificador ni puede entenderse como la expresión de los anhelos de la mayoría del país. Por el contrario, desde sectores simpatizantes del régimen (por ej, el diario El Mercurio) han surgido cuestionamientos sobre lo que eufemísticamente han denominado "desbordes" de la DINA, de suerte que el perdón y el olvido de sus crímenes no parece ser un deseo generalizado de los chilenos.

Las amnistías se dictan para perdonar delitos políticos o militares después de graves trastornos institucionales y corresponden a propósitos de reconciliación hondamente sentidos por la mayoría del país; pero no para favorecer a los que no han cometido delito político alguno sino que por el contrario han violado sistemáticamente, en forma brutal y criminal los derechos fundamentales de muchísimas personas, en términos que la acusación de genocidio no es una exageración.

Tampoco las amnistías se dictan para favorecer a determinadas personas sino que tienen un carácter general, lo cual, pese a las apariencias, no se cumple en el presente caso.

Bajo el nombre de amnistía lo que se intenta es en verdad solemnizar legalmente el encubrimiento de los crímenes de la DINA. En este sentido, esta medida no es sino la culminación de una escalada en pro de la impunidad de aquélla, que se expresa en la prohibición de que sus miembros concurren a declarar a los tribunales, en la prohibición de oficiar directamente a la DINA, en la modificación del CPP para impedir que el juez del crimen ordinario realizara diligencias en los locales de ese organismo (las que deben efectuarse a través de la justicia militar), en las explica

ciones del delegado Sergio Díaz ante las N.U. sobre los desaparecidos, llegando a afirmarse que muchos de ellos no tenían existencia legal y que otros aparecían registrados como muertos en el Instituto Médico Legal, pese a que se comprobó la existencia de esas personas y el Instituto citado no registraba esos antecedentes, y en la actitud cómplice del Poder Judicial, especialmente la Corte Suprema, cuyo Presidente en varias oportunidades ha pretendido minimizar el problema, lo que ha obligado al Vicario de la Solidaridad a poner públicamente las cosas en su lugar conforme con la verdad.

Más que un encubrimiento de las actividades de la DINA, esta amnistía constituye la extinción de la responsabilidad penal del propio régimen, ya que, de un lado, la DINA depende directamente del Presidente, y de la otra, éste, en discursos oficiales ha caracterizado la misión de la DINA dentro de los propósitos esenciales del Gobierno, como el deber de destruir la subversión comunista y neutralizar a los que le allanan el camino, esto es, a todos los que no comparten los criterios oficiales (tontos útiles), y ha titulado sus crímenes de "errores inevitables en una tarea tan ardua" (Mensaje 11-9177).

Esta amnistía viola flagrantemente el Estado de Derecho, cuya característica fundamental es el sometimiento o sujeción de los gobernantes a la ley. Aquí se está impidiendo la actuación de la ley, esto es, el castigo de los responsables, lo que constituye una inadmisibles violación de las prerrogativas judiciales. Los mismos gobernantes se amnistian a través del perdón de ~~amnistia~~ los crímenes cometidos por sus esbirros, lo que equivale a ponerse por encima de toda ley. Sólo una verdadera amnistía que exprese el sentir de la mayoría puede ser compatible con las atribuciones del Poder Judicial, las que ceden en estos casos a necesidades superiores del Bien Público compartidos por la Nación misma. Pero éste no es precisamente el caso.

Esta actitud de los gobernantes actuales, expresivas de una incalificable imporalidad, suficiente para corromper todo el régimen desde sus raíces, confirmatoria como es de su carácter tiránico, ya que viola todo el derecho, los deja también en las vergonzosa situación ante el mundo, ya que se habían comprometido solemnemente ante él a realizar los esfuerzos para dignificar el paradero de los desaparecidos y sancionar los delitos que se hubieren cometido.

Desgraciadamente, el DL 2.191 tiene una apariencia formal de constitucionalidad intachable. En efecto, la doctrina uniforme sostiene que la amnistía procede aun respecto de hechos por los cuales no se haya iniciado proceso, de suerte que en este sentido el DL citado sería inobjetable (pese al tenor literal del CP que habla de borrar la pena y sus efectos) y vanas todas las batallas legales que en contrario se dieran.

A mi juicio el problema es ~~de~~ más de fondo: por sobre las apariencias, el art. 1 del DL 2.191, en relación con el 3, no constituye, en derecho una amnistía por las razones dadas antes: es personal y no general (pese a la apariencia contraria) pues excluye los delitos de la D.M. de la excepción de dicho art. 3; no se refiere a delitos políticos exclusivamente o vinculados con ellos, sino que a delitos comunes cometidos por secuaces del Gobierno en contra de bienes jurídicos privados de los afectados, que son personas naturales (y no el Estado o la organización social); viola el Estado de Derecho (consagrado constitucionalmente por el AC N° 2) al poner a los gobernantes fuera del alcance de la ley encubriendo los crímenes cometidos por sus agentes; y no tiene el carácter pacificador, propio de las verdaderas amnistías, que él mismo se atribuye. Por todas estas razones podría plantearse la inconstitucionalidad (fundada específicamente en la violación de las disposiciones que consagran el Estado de Derecho: sujeción de gobernantes a la ley, lo que se ha infringido desde un doble punto de vista: con el encubrimiento definitivo de estas actividades y con el hecho mismo de dictar esta ley, lo que es un abuso de poder: usar las formas legales con fines contrarios o distintos a los tenidos en vista por el espíritu de la ley, vicio que se imputaba al anterior Gobierno) del art. 1 y más que eso, la inmoralidad intrínseca de la medida.

### 3) SITUACION PENAL ACTUAL DE LOS AGENTES SERVICIOS SEGURIDAD.

Como se dijo, existe la posibilidad de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los casos en que se intente sobresocer en los procesos seguidos en contra de esos agentes. Si tuviera éxito, la situación no experimentaría variaciones: los procesos seguirían adelante y podrían iniciarse otros nuevos.

Pero aun cuando se estimara constitucional el art. 1 del DL 2.191, de

todas formas la acción penal seguiría vigente. En efecto, hay delitos exceptuados de la amnistía que se han cometido por la DINA ~~en~~ tales como sustracción de menores y eventualmente robos perpetrados en el momento de la detención, y hay también otros que pudieran estar vinculados con esta última, como por ejemplo, violaciones. Todo ello justificaría la mantención de los procesos en los casos que estuvieran en esa situación y, sobre todo, la iniciación de nuevos procesos.

En suma, me parece que no se debe cejar en la lucha judicial y que se debe denunciar la inmoralidad e inconstitucionalidad, el carácter profundamente antijurídico del art. 1 del DL 2.191, abriendo debate nacional sobre el punto, debate en el cual la acción ante los tribunales tiene la mayor importancia, ya que también en éstos debe plantearse a fondo el asunto en busca de una solución satisfactoria. Me parece que los elementos legales y morales existentes tienen la suficiente seriedad como para dar con responsabilidad esta lucha en contra de la barbarie y la arbitrariedad.